



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del  
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Fecha

## INFORME TÉCNICO N° -2025-SERVIR-GPGSC

Para : **BETTSY DIANA ROSAS ROSALES**  
Gerenta de la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil

De : **ÁNGEL AUGUSTO BASTIDAS SOLIS**  
Ejecutivo de Soporte y Orientación Legal

Asunto : Sobre la competencia para emitir opinión sobre aspectos pensionarios

Referencia : Oficio N° 0529-2022-MIDAGRI-SG/OGGRH

### I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, el Director General de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego – MIDAGRI, formula a SERVIR la siguiente consulta:

- Estando a lo descrito en el artículo 41 del Decreto Ley N° 20530, norma que regula el régimen de pensiones y compensaciones por servicios civiles prestados en el Decreto Ley N° 19990 y lo indicado en el Informe Técnico N° 1047-2018-SERVIR-GPGSC, el cual se pronuncia sobre el reconocimiento de tiempo de servicios por estudios superiores previstos en la Ley N° 24156, se consulta, ¿Cómo se aplica el reconocimiento de formación profesional como tiempo de servicios en virtud de lo establecido en el artículo 41 del Decreto Ley 20530?

### II. Análisis

#### Competencias de SERVIR

- 2.1 La Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. No puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad.
- 2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos. Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: CVOKTLZ



- 2.3 Considerando lo señalado hasta este punto resulta evidente que no corresponde a SERVIR –a través de una opinión técnica– emitir pronunciamiento sobre alguna situación concreta. Por ello el presente informe examina las nociones generales a considerar sobre las materias de la presente consulta.

### De la competencia de SERVIR para emitir opinión en materia pensionaria

- 2.4 Respecto a su consulta, debemos indicar que mediante el [Informe Técnico N° 1047-2018-SERVIR-GPGSC](#), SERVIR se pronunció respecto a la aplicación de la derogada Ley N° 24156 y el pronunciamiento del Tribunal Constitucional a través del Expediente N° 189-2002-AA/TC, concluyendo lo siguiente: *“En mérito a lo establecido por el Tribunal Constitucional el reconocimiento de tiempo de servicios por estudios superiores deberá abonarse con posterioridad al cumplimiento del requisito de años efectivamente laborados establecido por la norma; no siendo posible que sean reconocidos de forma retroactiva, es decir, por fechas anteriores al inicio de la relación laboral con el Estado.”*
- 2.5 Así, debemos indicar que **durante la vigencia de la Ley N° 24156**, el artículo 1 de la citada ley establecía que todo servidor público (**indistintamente si estaba sujeto al régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530 o 19990**), con título universitario o de nivel equivalente (optado en el país o en el extranjero), que tenga un mínimo de 15 años de servicios en el caso de los hombres y 12 años y medio en el caso de las mujeres; podrán agregar a su tiempo de servicios hasta cuatro (4) años de formación profesional.
- 2.6 En esa línea, si durante la vigencia de la Ley N° 24156, el servidor o servidora, no cumplía con el tiempo de servicios estipulado por dicha norma (15 años de servicios en el caso de los hombres y 12 años y medio en el caso de las mujeres), no se podía agregar al tiempo de servicios los años de formación profesional, pues se estaría incumpliendo con las condiciones establecidas por dicha ley.
- 2.7 Consecuentemente, con mayor razón no se podía aplicar lo dispuesto en la Ley N° 24156, si durante la vigencia de esta norma, el servidor o servidora aun no tenían vínculo laboral con el Estado, pues ello configura una aplicación retroactiva de lo dispuesto por la norma.
- 2.8 Por otro lado, con respecto a la competencia para emitir opinión sobre aspectos pensionarios, si bien SERVIR tiene la facultad para emitir opinión técnica sobre las normas y el funcionamiento del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos<sup>1</sup>; no obstante, desde la vigencia del Decreto de Urgencia N° 044-2021<sup>2</sup>, la Dirección General de Gestión Fiscal

<sup>1</sup> SERVIR ha emitido diversos pronunciamientos en relación a la prohibición de la doble percepción de ingresos en la Administración, en base a las normas del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos.

<sup>2</sup> Decreto de Urgencia N° 044-2021 – Decreto de Urgencia que establece medidas extraordinarias y urgentes en materia de gestión fiscal de los recursos humanos del Sector Público

«Artículo 2. Materias en Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Sector Público

[...]

2.3 La Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas tiene competencia exclusiva y excluyente para emitir opinión vinculante en materia de ingresos correspondientes a los recursos humanos del Sector Público, y para

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: CVOKTLZ



de los Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas tiene competencia exclusiva y excluyente para emitir opinión vinculante en materia de ingresos correspondientes a los recursos humanos del Sector Público, y para desarrollar normas sobre dicha materia; asimismo, emitir opinión respecto a compensaciones no económicas, en caso la propuesta tenga efectos fiscales.

- 2.9 Además, el numeral 3.1 del artículo 3 del Decreto Supremo N° 153-2021-EF, también establece que la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos tiene competencia exclusiva y excluyente para emitir opinión vinculante, en materia de ingresos correspondientes a los recursos humanos del Sector Público, respecto a la interpretación del sentido o alcances de una norma jurídica.
- 2.10 En esa misma línea, el numeral 3.2 del artículo 3 del Decreto Supremo N° 153-2021-EF señala que los ingresos correspondientes a los recursos humanos del Sector Público comprenden los conceptos financiados por Fondos Públicos que corresponden al personal activo y los pensionistas de los diferentes regímenes laborales y previsionales, respectivamente, a cargo del Estado, como ingresos de personal, aportes del Estado, cualquier otro concepto económico o no económico, las pensiones y reconocimientos estatales; así como, gastos por encargo, bajo los diferentes regímenes laborales, contractuales, carreras especiales y regímenes previsionales a cargo del Estado, según corresponda, otorgados en el marco de una Ley o norma del mismo rango del Gobierno Central y/o Decreto Supremo, convenios colectivos y laudos arbitrales emitidos en el marco de la normatividad específica, en lo que corresponda, así como los ordenados por mandatos judiciales, además de las cargas sociales.
- 2.11 Por lo expuesto, se tiene que, la competencia para emitir opinión vinculante sobre aspectos pensionarios le corresponde a la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas por mandato legal.

### III. Conclusiones

- 3.1 Durante la vigencia de la Ley N° 24156, el artículo 1 de la citada ley establecía que todo servidor público (indistintamente si estaba sujeto al régimen pensionario del Decreto Ley 20530 o 19990), con título universitario o de nivel equivalente (optado en el país o en el extranjero), que tenga un mínimo de 15 años de servicios en el caso de los hombres y 12 años y medio en el caso de las mujeres; podrán agregar a su tiempo de servicios hasta cuatro (4) años de formación profesional.
- 3.2 Si durante la vigencia de la Ley N° 24156, el servidor o servidora, no cumplía con el tiempo de servicios estipulado por dicha norma (15 años de servicios en el caso de los hombres y 12 años y medio en el caso de las mujeres), no se podía agregar al tiempo de servicios los años de formación profesional, pues se estaría incumpliendo con las condiciones establecidas por dicha ley. Consecuentemente, con mayor razón no se podía aplicar lo dispuesto en la Ley N° 24156,

*desarrollar normas sobre dicha materia. Asimismo, emite opinión respecto a compensaciones no económicas, en caso la propuesta tenga efectos fiscales.*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: CVOKTLZ



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del  
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

si durante la vigencia de esta norma, el servidor o servidora aun no tenían vínculo laboral con el Estado, pues ello configura una aplicación retroactiva de lo dispuesto por la norma.

- 3.3 Conforme a lo señalado en los numerales 3.1 y 3.2 del artículo 3 del Decreto Supremo N° 153-2021-EF, se tienen que, la competencia para emitir opinión vinculante sobre aspectos pensionarios le corresponde a la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas por mandato legal.

Atentamente,

Firmado por  
**ANGEL AUGUSTO BASTIDAS SOLIS**  
Ejecutivo de Soporte y Orientación Legal  
Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Firmado por (VB)  
**PAOLA JANET PANTOJA ACUÑA**  
Especialista – Coordinadora de Gestión Jurídica  
Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil

BDRR/aabs/pjpa  
K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2025  
Registro N° 0028375-2022

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: CVOKTLZ